

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras que figuran en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1164/94 y en los artículos C, D, E, F y H de su anexo II se aplicarán del siguiente modo.

Porcentaje de ayuda comunitaria

2. De conformidad con las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 7 y del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1164/94, la ayuda comunitaria se fijará en porcentaje de los gastos subvencionables. Al fijar dicho porcentaje se tendrán en cuenta las previsiones de ingresos comunicadas por el Estado miembro. Cualquier modificación del porcentaje de ayuda comunitaria o del importe máximo de la ayuda requerirá una modificación de la Decisión de concesión de ayuda (en lo sucesivo denominada "la Decisión), de conformidad con el procedimiento descrito en el punto 21. Si los gastos subvencionables efectivamente realizados difieren de los previstos en la Decisión vigente, la ayuda comunitaria concedida se adaptará correspondientemente, sin que pueda sobrepasar, no obstante, el importe máximo indicado en la Decisión. El porcentaje de ayuda podrá reajustarse, asimismo, si la estimación de los ingresos al entregar el informe final excede en un 10% los ingresos inicialmente previstos.

Contabilidad, compromisos y pagos

Contabilidad

3. De conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94, el Estado miembro garantizará que, en lo que respecta al proyecto a que se refiere la Decisión, todos los organismos públicos o privados que participen en la gestión y ejecución de las operaciones mantengan, bien un sistema de contabilidad independiente, bien una codificación contable adecuada de todas las transacciones efectuadas dentro de otro sistema contable, a fin de facilitar a los servicios de control nacionales y comunitarios la comprobación de los gastos y asegurar su correcta imputación al proyecto en cuestión. El sistema contable deberá atenerse a los principios contables generalmente aplicables en los organismos públicos y ofrecer información pormenorizada sobre los gastos realizados. Los archivos se conservarán en las instancias pertinentes.

Compromisos

Principios generales

- (a) Los compromisos anuales se efectuarán, por regla general, antes del 30 de abril. En casos excepcionales, podrán efectuarse con posterioridad. Siempre que se realice un compromiso, la Comisión lo notificará al Estado miembro.
- (b) Dependiendo de las disponibilidades presupuestarias y en función de las previsiones de ejecución del proyecto durante el año en curso, la Comisión podrá abstenerse de comprometer el tramo previsto en el plan de financiación y aplazar su compromiso hasta un ejercicio posterior, en el que podrá comprometer no sólo el tramo correspondiente al año en curso sino también los tramos no comprometidos de años anteriores.
- (c) La Comisión no podrá comprometer los importes correspondientes a tramos anuales posteriores al año en curso.

- (d) Los tramos anuales se comprometerán en su integridad. No obstante, también podrá comprometerse parcialmente un tramo para asegurar la utilización completa de los créditos disponibles en un año dado; en este caso, el importe restante del tramo se comprometerá forzosamente con cargo a los créditos del año siguiente.
- (e) En el año 2006, la Comisión deberá necesariamente comprometer el saldo restante.
- (f) Si el cierre del proyecto se inicia antes de que se comprometa íntegramente el importe de la ayuda comunitaria, el compromiso final se limitará al importe necesario para sufragar el saldo.

Compromisos por tramos

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 y en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo C del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94, los compromisos del Fondo de Cohesión se efectuarán por tramos anuales o en un tramo único.

(a) Tramo único

5. Al adoptarse la Decisión, se comprometerá un importe inicial máximo equivalente al 80 % de la ayuda prevista en el artículo 3 de dicha Decisión. La parte restante de la ayuda se comprometerá posteriormente a la luz de la progresión del proyecto. De modificarse la Decisión, este límite se aplicará al importe total del compromiso (es decir, el nuevo compromiso más los compromisos anteriores relativos al mismo o a los mismos proyectos).

(b) Tramos anuales

6. Cuando los compromisos presupuestarios se efectúen por tramos anuales, el primer compromiso comprenderá el importe del anticipo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión, así como la parte de la ayuda correspondiente a los gastos previstos durante el primer año de ejecución del proyecto. El primer compromiso se efectuará al adoptarse la Decisión de concesión de ayuda.
7. En caso de modificación de la Decisión, el primer compromiso corresponderá al importe de la ayuda previsto en el nuevo plan de financiación para el año de la Decisión de modificación y los años anteriores, más el importe de la regularización del anticipo¹, menos los compromisos efectuados por la Comisión antes de adoptarse la Decisión de modificación.
8. Los tramos anuales sucesivos se corresponderán con los importes indicados en el plan de financiación, siempre que la cuantía del tramo no sobrepase el saldo pendiente de compromiso. Si así fuera, el compromiso se limitará a dicho saldo.
9. El tramo anual del año 2006 se corresponderá con el saldo pendiente de compromiso al comienzo de ese año. No se programará ningún tramo anual en relación con un año posterior a 2006.

Pagos

10. De conformidad con el apartado 5 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94, todos los pagos correspondientes a la ayuda concedida por la Comisión

¹ Regularización del anticipo = 20% de la ayuda total del Fondo de Cohesión contemplada en la Decisión de modificación – 20% de la ayuda total del Fondo de Cohesión contemplada en la Decisión inicial.

en virtud de la Decisión se abonarán a la autoridad o al organismo designado por el Estado miembro de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo D del anexo II del mismo Reglamento. La autoridad o el organismo designado será también responsable del reembolso a la Comisión de las cantidades abonadas en exceso. Los pagos se ingresarán en una única cuenta bancaria indicada por el Estado miembro. Por norma general, la Comisión efectuará los pagos a más tardar dos meses después de haber recibido una solicitud completa y válida.

11. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 y en el artículo D del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94, los pagos se efectuarán, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, de acuerdo con las normas siguientes:

- (a) A raíz de la Decisión de concesión de ayuda comunitaria se abonará un solo anticipo equivalente al 20% de la ayuda del Fondo inicialmente otorgada, el cual, salvo en casos debidamente justificados, se entregará tras la firma de los contratos públicos que representen un importe equivalente de trabajos.
 - El anticipo se abonará en una sola vez, lo cual excluye cualquier fraccionamiento en función de la evolución de los trabajos.
 - Por "trabajos" se entenderá cualquier gasto subvencionable del proyecto considerado de conformidad con el artículo 2 de la Decisión y su anexo I.
 - A instancia del Estado miembro, podrán incluirse en el importe antes indicado los trabajos cuya adjudicación no requiera, por su naturaleza o magnitud, el establecimiento de un contrato de suministros o prestación de servicios, si la adjudicación de los mismos viene avalada por una decisión de carácter administrativo u otro tipo de garantía facilitada por el Estado miembro. La Comisión se reserva el derecho de evaluar la solicitud del Estado miembro a partir de la justificación aportada.
 - El pago del anticipo no será automático, sino que requerirá una petición expresa del Estado miembro, bien en el momento de presentar la solicitud de ayuda, bien cuando se cumplan las condiciones necesarias para su abono.
 - La solicitud de pago del anticipo presentada por el Estado miembro deberá contener los datos que la justifiquen (fechas e importes de los contratos o actos equivalentes) y la certificación por parte de la autoridad nacional designada de la veracidad de dichos datos.
- (b) Los pagos intermedios se efectuarán generalmente tras el abono del anticipo y estarán subordinados a que el proyecto progrese de manera satisfactoria hacia su finalización. Estos pagos se realizarán a modo de reembolso de gastos certificados y efectivamente pagados.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión podrá, siempre que reciba una solicitud debidamente justificada, efectuar pagos intermedios antes de abonar el anticipo en relación con los gastos no sujetos a la adjudicación de contratos públicos o actos equivalentes.

Las solicitudes de pagos intermedios deberán presentarse a la Comisión, por regla general, tres veces al año, a más tardar el 1 de marzo, el 1 de julio y el 1 de noviembre.

Dichas solicitudes deberán respetar las condiciones enumeradas en la letra b) del apartado 2 del artículo D del anexo II del Reglamento (CEE) n° 1164/94, esto es:

- el Estado miembro deberá presentar una solicitud en la que se haga constar la progresión del proyecto con respecto a las previsiones expresada en términos de indicadores físicos y financieros, y su conformidad con la Decisión por la que se conceda la ayuda, incluidas, en su caso, las condiciones específicas en ella contenidas;
- deberán indicarse las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones y recomendaciones de las autoridades de control nacionales o comunitarias, y en particular las destinadas a corregir irregularidades supuestas o comprobadas;
- deberán señalarse los principales problemas técnicos, financieros y jurídicos que se hayan planteado y las medidas adoptadas para resolverlos;
- deberá analizarse cualquier divergencia con respecto al plan de financiación inicial;
- deberán indicarse las medidas adoptadas para dar publicidad al proyecto.

Asimismo, las solicitudes deberán atenerse a las condiciones específicas previstas en el anexo I de la Decisión.

De conformidad con el apartado 1 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, las solicitudes de pagos intermedios se basarán en gastos certificados y efectivamente pagados. En la solicitud de pago, los gastos se desglosarán por categoría de trabajos y, cuando se trate de un grupo de proyectos, por proyecto.

- (c) El importe acumulado de los pagos a que se refieren las anteriores letras a) y b) que se efectúen en relación con la totalidad de los tramos no podrá superar el 80% [90% en el caso de proyectos importantes y cuando ello se justifique] de la ayuda total concedida.
- (d) El saldo de la ayuda, calculado sobre la base de los gastos certificados y efectivamente pagados, se abonará si:
 - el proyecto, la fase de proyecto o el grupo de proyectos ha sido ejecutado de acuerdo con sus objetivos;
 - la autoridad o el organismo designado en aplicación del apartado 1 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94 presenta a la Comisión una solicitud de pago en los seis meses siguientes a la fecha límite indicada en la Decisión para la finalización de las obras y los pagos en favor del proyecto, de la fase del proyecto o del grupo de proyectos;
 - se presenta a la Comisión el informe final a que se refiere el apartado 4 del artículo F del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94;
 - el Estado miembro remite a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y en el informe antes citado;
 - el Estado miembro envía a la Comisión la declaración contemplada en la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94; esta declaración, expedida por una persona o un servicio funcionalmente independiente de la autoridad designada por el Estado miembro, sintetizará las conclusiones de los controles efectuados los años anteriores y se pronunciará sobre la validez de la solicitud de pago del saldo, así como sobre la legalidad y regularidad de los gastos a los

- que se refiere el certificado final; si lo juzgan necesario, los Estados miembros acompañarán esta declaración de su propio dictamen;
- se han aplicado todas las medidas de información y publicidad adoptadas por la Comisión en aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1164/94.

Además, sólo podrá procederse al pago del saldo si se cumplen las condiciones específicas fijadas en el anexo I de la Decisión.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1164/94, el pago del saldo estará asimismo supeditado a la comunicación por parte del Estado miembro de la información necesaria para la evaluación del cumplimiento de las disposiciones comunitarias relativas al procedimiento de adjudicación de contratos públicos establecido en la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios², en la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro³, y de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras⁴, en particular las referencias de la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de las convocatorias de licitaciones públicas, o los motivos de que éstas no se hayan publicado, y las actas de la adjudicación de las ofertas. Esta información deberá figurar en el informe final y corroborarse en el certificado.

12. De conformidad con el artículo E del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, todos los compromisos y pagos se efectuarán en euros.
13. Las declaraciones de gastos en las que se basen las correspondientes solicitudes de pago se expresarán en euros.
14. De conformidad con el apartado 5 del artículo E del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, el tipo de conversión para los países que no participan en el euro será el tipo contable mensual de la Comisión.

Informe final

15. De conformidad con el apartado 4 del artículo F del Anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, el informe final incluirá lo siguiente:
 - (a) una descripción de las obras realizadas con respecto a las previsiones, acompañada de los indicadores físicos, la cuantificación de los gastos por categoría de trabajos y las medidas adoptadas, en su caso, en virtud de las cláusulas específicas que figuren en la Decisión;
 - (b) información sobre todas las medidas de publicidad;
 - (c) la certificación de la conformidad de las obras con la Decisión de concesión de la ayuda;

² DO L 209 de 24.7.1992, p. 1.

³ DO L 199 de 9.8.1993, p. 1.

⁴ DO L 199 de 9.8.1993, p. 54

- (d) una primera evaluación de la probabilidad de obtener los resultados previstos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1164/94, en la que se incluirán, en particular, los datos siguientes:
- fecha efectiva de puesta en servicio del proyecto;
 - indicación de la forma en que el proyecto se gestionará una vez terminado;
 - confirmación de las previsiones del análisis financiero, especialmente en lo que respecta a los costes operativos y los posibles ingresos previstos;
 - confirmación, si procede, de las previsiones del análisis socioeconómico, en particular de los costes y beneficios previstos;
 - indicación de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente y de su coste, atendiendo al principio de que "quien contamina paga";
 - información sobre el cumplimiento de las normas relativas a la adjudicación de contratos públicos indicadas en la letra d) del punto 11 del presente anexo III.

Devolución de las cantidades abonadas indebidamente

16. De conformidad con el apartado 3 del artículo H del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94, toda cantidad abonada indebidamente deberá ser devuelta a la Comisión.
17. Las devoluciones a la Comisión habrán de efectuarse en el plazo fijado en la orden de reembolso expedida con arreglo al artículo 28 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Dicho plazo finalizará al término del segundo mes siguiente a aquel en que se emita la orden de reembolso.
18. Cualquier retraso en la devolución dará lugar al pago de intereses de demora, contados desde la fecha de expiración del plazo a que se refiere el anterior punto 17 hasta la fecha de devolución efectiva. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación el primer día del mes en que expire el plazo mencionado en el punto 17, incrementado en un punto porcentual y medio.

Procedimiento para modificar la Decisión

19. Toda modificación de la Decisión se efectuará de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- (a) las modificaciones que representen un cambio notable de los objetivos o características del proyecto o de su plan de financiación, o un aumento o reducción del porcentaje de cofinanciación o del importe máximo de la ayuda previstos en la Decisión, darán lugar a una modificación de la Decisión de la Comisión, previa solicitud por escrito del Estado miembro y teniendo en cuenta las observaciones del comité de seguimiento;
 - (b) en lo que respecta a las demás modificaciones, el Estado miembro transmitirá una propuesta a la Comisión, la cual dará a conocer sus observaciones o notificará su aprobación, por regla general, en el plazo de 20 días hábiles tras la recepción de la propuesta. Las modificaciones serán adoptadas una vez aprobadas por la Comisión.

20. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 22 siguiente, las variaciones de la fecha de conclusión de las obras fijada en el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión que no excedan de 12 meses no se considerarán modificaciones notables del proyecto.

Plazo para la conclusión del proyecto

21. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en virtud de la Decisión, la realización de las obras descritas en su anexo I y la ejecución de los pagos será el que se indica en el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión. Este plazo podrá ser modificado por la Comisión previa solicitud por escrito del Estado miembro, siempre que esta solicitud se presente antes de la fecha indicada en el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión.
22. En caso de no prorrogarse el plazo, ningún gasto efectuado después de la fecha indicada en el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión podrá tomarse en consideración a efectos de la concesión de una ayuda del Fondo de Cohesión.

Anulación de la ayuda y reembolso del anticipo

23. De conformidad con el apartado 5 del artículo C del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, y salvo en casos debidamente justificados, quedarán anuladas las ayudas concedidas a un proyecto, un grupo de proyectos o una fase de proyecto cuyas obras no hayan comenzado en los dos años siguientes a la fecha de inicio prevista en la Decisión, o a la fecha de su aprobación, si ésta fuera posterior. En cualquier caso, la Comisión informará oportunamente a los Estados miembros y a la autoridad designada cada vez que exista riesgo de anulación.
24. De conformidad con el apartado 3 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, quedará anulada la parte de la ayuda correspondiente al saldo del proyecto si, dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha límite para la conclusión de las obras y los pagos indicada en la Decisión, no se presenta a la Comisión el informe final contemplado en el apartado 4 del artículo F del citado anexo.
25. De conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, si doce meses después de la fecha de pago del anticipo no se ha presentado a la Comisión ninguna solicitud de pago admisible, deberá reembolsarse la totalidad o parte del anticipo. La Comisión determinará el importe correspondiente en función de los gastos subvencionables realizados y efectivamente pagados en relación con el proyecto. El reembolso del anticipo no implicará la anulación de la ayuda correspondiente.